

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **173** Fecha Estado: 04/11/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180046600	Ejecutivo Conexo	ELIECER JAIR MOLINA MARTELO	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas ORDENA CONVERSIÓN DE TITULO. ORDENA REMITIR LIQUIDACIÓN AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN. VB	03/11/2022		
05001310500120200031200	Ordinario	HUMBERTO ANIBAL ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. APLAZA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022. GF	03/11/2022		
05001310500120210039600	Ordinario	GERMAN MEJIA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto niega recurso SE ORDENA EL ENVÍO DE LAS PIEZAS PROCESALES AL JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. GF	03/11/2022		
05001310500120220006300	Ordinario	MELISA ESPINOSA ALVAREZ	EMPRESA INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARS QUE SEA REPARTIDO A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. GF	03/11/2022		
05001310500120220006500	Ordinario	MARIA CARMENZA TORO DE SIERRA	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR A LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. LA PROCURADORA Y LA AGENCIA NACIONAL. (POR SECRETARÍA) REQUIERE A LAS DEMANDADAS. YU	03/11/2022		
05001310500120220006800	Ordinario	RUBEN DARIO YEPES GUTIERREZ	GLORIA ZULUAGA DE VALENCIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	03/11/2022		
05001310500120220007000	Ordinario	WILLIAM ERNESTO SIERRA BEDOYA	MINCIVIL S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA. (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. YU	03/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220007200	Ordinario	MERY ALEXANDRA ORTEGA HENAO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y PROCURADORA, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	03/11/2022		
05001310500120220007700	Ordinario	WILSON ALBERTO TABARES TABORDA	COOPEVIAN LTDA	Auto inadmite demanda DEVELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	03/11/2022		
05001310500120220008000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. LA PROCURADORA Y LA AGENCIA NACIONAL. (POR SECRETARÍA) REQUIERE A LAS DEMANDADAS. YU	03/11/2022		
05001310500120220008100	Ordinario	LUZ MARLENY DEL SOCORRO RESTREPO SANMARTIN	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO, ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO Y SU CANCELACION EN EL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL . GF	03/11/2022		
05001310500120220008200	Ordinario	PIEDAD MONTALVO VELEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. YU	03/11/2022		
05001310500120220008500	Ordinario	JOSE LIZARDO ARBOLEDA TUBERQUIA	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS Y PROCURADORA (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	03/11/2022		
05001310500120220008900	Ordinario	GIOVANNY SILVA MUÑOZ	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA. ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDADA. (POR SECRETARIA). REQUIERE LA DEMANDADA. YU	03/11/2022		
05001310500120220009100	Ordinario	TARCISIO ANTONIO RIOS IBARRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y PROCURADORA(POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	03/11/2022		
05001310500120220009200	Ordinario	AURELIO ESTEBAN LONDOÑO BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM. YU	03/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6173aae2fa2fe8c4e663186cc7d62d17f2309e85678659fae174b750a342bcc6
Documento generado en 03/11/2022 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018 00466

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido **ELIECER JAIR MOLINA MARTELO** contra **TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.**, se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Salarios, subsidio de transporte y sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$157.466
Prestaciones sociales adeudadas primera relación laboral	\$170.765
Prestaciones sociales adeudadas segunda relación laboral	\$171.017
Intereses moratorios sobre el literal B desde <u>22/12/2015</u> hasta <u>26/10/2022</u>	\$306.278
Intereses moratorios sobre el literal C desde <u>15/12/2016</u> hasta <u>26/10/2022</u>	\$260.683
Sanción moratoria	\$56'625.861
Vacaciones adeudadas primera relación laboral	\$40.066
Indexación de las vacaciones adeudadas primera relación laboral	\$3.154
Vacaciones adeudadas segunda relación laboral	\$40.183
Indexación de las vacaciones adeudadas segunda relación laboral	\$1.633
Costas del proceso ordinario	\$8'600.000
TOTAL CRÉDITO	\$66'377.106

La liquidación del crédito hasta el **26 de octubre de 2022** es por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$66'377.106)** liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación, por lo que teniendo en cuenta que las costas aprobadas fueron de \$4'729.225, la suma total perseguida hasta la fecha precitada asciende a **\$71'106.331**.

En vista del requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín², se ordena la conversión de los títulos judiciales N° 413230003957320 y N° 413230003957659 por valor de \$50'000.000 y \$21'067.015 respectivamente, por lo que se requiere al despacho para que informe número de cuenta, nombre completo e

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmkGT9sqnWlpxJVrW OVDysBYIjAFtiMbPW5SyQ7HejUQ?e=JbA7m6
² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnT8RBR5AjVCjyKljY3tkz 4BEoGmhfmFxmVDKkdNz6lr8A?e=2ynw0S

identificación de las partes. Adicionalmente vez ejecutoriado este auto, remítase por secretaría la presente liquidación para que sea tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA PRIMER CONTRATO 2018 00466								
Eliecer Jair Molina Martelo vs Tierra Inmobiliaria S.A.S.								
VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,144%	\$ 170.765	9	\$ 1.099
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,179%	\$ 170.765	30	\$ 3.721
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,179%	\$ 170.765	30	\$ 3.721
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,179%	\$ 170.765	30	\$ 3.721
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,263%	\$ 170.765	30	\$ 3.865
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,263%	\$ 170.765	30	\$ 3.865
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,263%	\$ 170.765	30	\$ 3.865
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,341%	\$ 170.765	30	\$ 3.998
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,341%	\$ 170.765	30	\$ 3.998
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,341%	\$ 170.765	30	\$ 3.998
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,404%	\$ 170.765	30	\$ 4.105
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,404%	\$ 170.765	30	\$ 4.105
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,404%	\$ 170.765	30	\$ 4.105
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 170.765	30	\$ 4.163
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 170.765	30	\$ 4.163
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 170.765	30	\$ 4.163
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 170.765	30	\$ 4.161
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 170.765	30	\$ 4.161
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 170.765	30	\$ 4.161
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 170.765	30	\$ 4.104
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 170.765	30	\$ 4.104
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,355%	\$ 170.765	30	\$ 4.021
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,323%	\$ 170.765	30	\$ 3.967
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,304%	\$ 170.765	30	\$ 3.935
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,286%	\$ 170.765	30	\$ 3.903
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,278%	\$ 170.765	30	\$ 3.890
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,309%	\$ 170.765	30	\$ 3.943
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,277%	\$ 170.765	30	\$ 3.888
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,257%	\$ 170.765	30	\$ 3.855
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,254%	\$ 170.765	30	\$ 3.848
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,238%	\$ 170.765	30	\$ 3.822
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,213%	\$ 170.765	30	\$ 3.780
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,205%	\$ 170.765	30	\$ 3.765
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,192%	\$ 170.765	30	\$ 3.743
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,174%	\$ 170.765	30	\$ 3.712
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,160%	\$ 170.765	30	\$ 3.689
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 170.765	30	\$ 3.674
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,128%	\$ 170.765	30	\$ 3.633
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,181%	\$ 170.765	30	\$ 3.724
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,148%	\$ 170.765	30	\$ 3.669
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 170.765	30	\$ 3.660
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,145%	\$ 170.765	30	\$ 3.664
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,141%	\$ 170.765	30	\$ 3.657
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,139%	\$ 170.765	30	\$ 3.653
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 170.765	30	\$ 3.660
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 170.765	30	\$ 3.660
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,122%	\$ 170.765	30	\$ 3.623
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 170.765	30	\$ 3.611
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,103%	\$ 170.765	30	\$ 3.591
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,089%	\$ 170.765	30	\$ 3.567
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,118%	\$ 170.765	30	\$ 3.616
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,107%	\$ 170.765	30	\$ 3.597
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,081%	\$ 170.765	30	\$ 3.553
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 170.765	30	\$ 3.468

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 170.765	30	\$ 3.456
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 170.765	30	\$ 3.456
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 170.765	30	\$ 3.485
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 170.765	30	\$ 3.495
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,021%	\$ 170.765	30	\$ 3.451
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	1,996%	\$ 170.765	30	\$ 3.408
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,957%	\$ 170.765	30	\$ 3.343
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,943%	\$ 170.765	30	\$ 3.318
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,965%	\$ 170.765	30	\$ 3.356
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,952%	\$ 170.765	30	\$ 3.334
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,942%	\$ 170.765	30	\$ 3.317
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,933%	\$ 170.765	30	\$ 3.301
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,932%	\$ 170.765	30	\$ 3.299
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,929%	\$ 170.765	30	\$ 3.294
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,935%	\$ 170.765	30	\$ 3.305
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,930%	\$ 170.765	30	\$ 3.296
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 170.765	30	\$ 3.277
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 170.765	30	\$ 3.310
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,957%	\$ 170.765	30	\$ 3.343
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 170.765	30	\$ 3.377
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,042%	\$ 170.765	30	\$ 3.487
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,059%	\$ 170.765	30	\$ 3.516
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,117%	\$ 170.765	30	\$ 3.614
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,182%	\$ 170.765	30	\$ 3.726
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,250%	\$ 170.765	30	\$ 3.842
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,335%	\$ 170.765	30	\$ 3.988
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,425%	\$ 170.765	30	\$ 4.141
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,548%	\$ 170.765	30	\$ 4.351
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 170.765	26	\$ 3.926
				TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 306.196

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA SEGUNDO CONTRATO 2018 00466								
Eliecer Jair Molina Martelo vs Tierra Inmobiliaria S.A.S.								
VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,404%	\$ 171.015	16	\$ 2.193
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 171.015	30	\$ 4.169
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 171.015	30	\$ 4.169
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 171.015	30	\$ 4.169
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 171.015	30	\$ 4.167
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 171.015	30	\$ 4.167
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 171.015	30	\$ 4.167
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 171.015	30	\$ 4.110
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 171.015	30	\$ 4.110
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,355%	\$ 171.015	30	\$ 4.027
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,323%	\$ 171.015	30	\$ 3.972
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,304%	\$ 171.015	30	\$ 3.941
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,286%	\$ 171.015	30	\$ 3.909
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,278%	\$ 171.015	30	\$ 3.896
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,309%	\$ 171.015	30	\$ 3.949
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,277%	\$ 171.015	30	\$ 3.894
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,257%	\$ 171.015	30	\$ 3.861
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,254%	\$ 171.015	30	\$ 3.854
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,238%	\$ 171.015	30	\$ 3.827
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,213%	\$ 171.015	30	\$ 3.785
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,205%	\$ 171.015	30	\$ 3.770
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,192%	\$ 171.015	30	\$ 3.748
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,174%	\$ 171.015	30	\$ 3.718
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,160%	\$ 171.015	30	\$ 3.694
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 171.015	30	\$ 3.679
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,128%	\$ 171.015	30	\$ 3.638
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,181%	\$ 171.015	30	\$ 3.730
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,148%	\$ 171.015	30	\$ 3.674
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 171.015	30	\$ 3.665
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,145%	\$ 171.015	30	\$ 3.669
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,141%	\$ 171.015	30	\$ 3.662
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,139%	\$ 171.015	30	\$ 3.659
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 171.015	30	\$ 3.665
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 171.015	30	\$ 3.665
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,122%	\$ 171.015	30	\$ 3.628
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 171.015	30	\$ 3.616
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,103%	\$ 171.015	30	\$ 3.596
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,089%	\$ 171.015	30	\$ 3.572
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,118%	\$ 171.015	30	\$ 3.621
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,107%	\$ 171.015	30	\$ 3.603
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,081%	\$ 171.015	30	\$ 3.558
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 171.015	30	\$ 3.473
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 171.015	30	\$ 3.461
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 171.015	30	\$ 3.461
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 171.015	30	\$ 3.490
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 171.015	30	\$ 3.500
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,021%	\$ 171.015	30	\$ 3.456
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	1,996%	\$ 171.015	30	\$ 3.413
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,957%	\$ 171.015	30	\$ 3.347
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,943%	\$ 171.015	30	\$ 3.323
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,965%	\$ 171.015	30	\$ 3.361
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,952%	\$ 171.015	30	\$ 3.339
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,942%	\$ 171.015	30	\$ 3.322
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,933%	\$ 171.015	30	\$ 3.306

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,932%	\$ 171.015	30	\$ 3.304
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,929%	\$ 171.015	30	\$ 3.299
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,935%	\$ 171.015	30	\$ 3.309
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,930%	\$ 171.015	30	\$ 3.301
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 171.015	30	\$ 3.282
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 171.015	30	\$ 3.315
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,957%	\$ 171.015	30	\$ 3.347
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 171.015	30	\$ 3.382
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,042%	\$ 171.015	30	\$ 3.492
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,059%	\$ 171.015	30	\$ 3.521
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,117%	\$ 171.015	30	\$ 3.620
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,182%	\$ 171.015	30	\$ 3.731
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,250%	\$ 171.015	30	\$ 3.847
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,335%	\$ 171.015	30	\$ 3.994
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,425%	\$ 171.015	30	\$ 4.147
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,548%	\$ 171.015	30	\$ 4.358
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,653%	\$ 171.015	30	\$ 4.537
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	2,762%	\$ 171.015	3	\$ 472
				TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 261.678

VACACIONES INDEXADAS PRIMER CONTRATO **2018 00466**

Eliecer Jair Molina Martelo vs Tierra Inmobiliaria S.A.S.

INDICE INICIAL		113,68	INDICE FINAL		122,63
FECHA			FECHA	2022-09	
VALOR			\$ 40.066		

VACACIONES INDEXADAS SEGUNDO CONTRATO **2018 00466**

Eliecer Jair Molina Martelo vs Tierra Inmobiliaria S.A.S.

INDICE INICIAL		117,84	INDICE FINAL		122,63
FECHA			FECHA	2022-09	
VALOR			\$ 40.183		
VALOR INDEXADO			\$ 41.816		



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00312

Dentro del proceso promovido por HUMBERTO ANIBAL ESCOBAR en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, previo a la udiencia del artículo 77 del COL y de la SS prevista para el día de hoy, encuentra el despacho que COLFONDOS S.A. propuso como previa la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS que sustentó así:

"Como se colige de los hechos narrados en el escrito de demanda y los documentos arrimados a este escrito de contestación como pruebas documentales, en el presente caso se discute la ineficacia de la afiliación del señor HUMBERTO ANIBAL ESCOBAR URAN quien es pensionado y tuvo derecho a un bono pensional, se tiene que en los términos del artículo 121 de la Ley 100 de 1993 los Bonos Pensionales son instrumentos de deuda pública nacional que se expiden a los afiliados al Sistema General de Pensiones cuando la responsabilidad corresponde al I.S.S., a la Caja Nacional de Previsión Social o cualquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional asumiendo la Nación por conducto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien tendrá que ser llamado a este proceso pues las resultas del mismo lo involucran directamente".

El artículo 61 del CGP establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Aunque el apoderado no aporta prueba de la manifestación que hace, es claro que desde la demanda se advirtió por el promotor del proceso que su condición es de pensionado y entre los anexos de la demanda se encuentra respuesta de Colfondos del 21 de febrero de 2017 al derecho de petición que radicó el apoderado previo al inicio del proceso en la que se lee:

"3. Evidenciamos en la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que el bono pensional a nombre de nuestro afiliado se encuentra en estado emitido desde el día 21 de Julio de 2016 bajo resolución 15475".

En atención al objeto de la Litis en la que se busca se declare la ineficiencia del traslado de régimen y se ordene el envío del saldo de la cuenta incluido el bono pensional a Colpensiones, lo cual no podría resolverse sin la comparecencia de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de evitar nulidades y dilaciones dentro del trámite conforme a los artículos 61 y 133 del CGP, se ordenará su integración en calidad de Litis Consorte Necesario por Pasiva y consecuente a ello se ordena su notificación.

Por lo anterior la audiencia programada para el día 03 de noviembre de 2022 se aplazará y se reprogramará nuevamente por esta agencia judicial, en consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como Litis Consorte Necesario por Pasiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada legalmente por JOSÉ ANTONIO OCAMPO o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada para el día 03 de noviembre de 2022 a las 02:00P.M.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00396 00
Demandante:	Germán Mejía Álvarez
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	No concede recurso.

Dentro del presente proceso, en atención al memorial allegado al correo del despacho [el 13 de junio de 2022](#), se pone de presente el artículo 139 del CGP:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 del CGP y el numeral 3° del auto que rechazó la demanda, NO se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, por encontrarlo improcedente.

Se ordena el envío de las piezas procesales al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para que sean incorporadas al expediente con radicado 11001 31 05 033 **2022 00281** 00.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00063 00
Demandante:	Melisa Espinosa Álvarez
Demandado:	Carlos Mario Carmona Patiño ICP S.A.S
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, pese a que la parte demandante manifiesta que las pretensiones superan 20 SMLMV, luego de verificar las pretensiones y efectuados los cálculos por el Despacho se determinó en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.228.563)**, que resulta inferior a los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda; por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP y el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, no se es competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00065 00
Demandante:	María Carmenza Toro de Sierra
Demandada:	Protección S.A. Nación Ministerio de Hacienda
Decisión:	Admite demanda y Ordena integrar

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARÍA CARMENZA TORO DE SIERRA**, identificada con CC N° 25.095.350 por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Durante el estudio de la demanda se observó que las pretensiones de la actora están en caminadas al reconocimiento y pago de la devolución de saldos incluyendo el pago de los periodos laborados en el INSTITUTO NACIONAL DE SALAMINA en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1971 hasta el 31 de marzo 1979; los cuales según la documental adjunta fueron cotizados a CAJANAL, siendo responsable de dichos periodos la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público; razón por la cual, de conformidad con el artículo 61 del CGP se ordena integrar a dicha entidad en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, identificado con CC. 98.491.851 portadora de la TP N°

122.621 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por MARÍA CARMENZA TORO DE SIERRA, por conducto de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: ORDENA integrar como litis consorte necesario por pasiva a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada y al Litis consorte necesario, por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00068 00
Demandante:	Rubén Darío Yepes Gutiérrez
Demandada:	Gloria Zuluaga de Valencia
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta que parte de lo que se pretende es el reajuste de los aportes al sistema de pensiones correspondientes a la vigencia de la relación laboral, y que el demandante manifiesta no encontrarse afiliado a un fondo de pensiones,

- se requiere a la parte para que expresamente declare el fondo de pensiones en el que desea se realicen los aportes en caso de prosperar dichas pretensiones, so pena de excluir las pretensiones que se refieren al pago de los aportes.
- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán a los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6º, inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00070 00
Demandante:	William Ernesto Sierra Bedoya
Demandada:	Mincivil S.A
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **WILLIAM ERNESTO SIERRA BEDOYA**, identificado con CC N° 98.464.122, por conducto de apoderado judicial contra de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, con NIT 890.930.545-1, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ** identificada con CC N° 43.795.503 y portadora de la TP N° 118.286 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **WILLIAM ERNESTO SIERRA BEDOYA** identificado con **CC N° 98.464.122**, por conducto de apoderada judicial contra de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, representada legalmente por **ALEXANDRA MARIA GREIDINGER RESTREPO** o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00072 00
Demandante:	Mary Alexandra Ortega Henao
Demandada:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARY ALEXANDRA ORTEGA HENAO** identificada con CC N° 43.531.157, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIO DE JESÚS TOBÓN AGUDELO**, como apoderado principal, quien se identifica con CC N° 8.280.659 y portador de la TP N° 22.935 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARY ALEXANDRA ORTEGA HENAO** identificada con CC N° 43.531.157, por conducto de

apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00077 00
Demandante:	Wilson Albeiro Tabares Taborda
Demandado:	Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia "COOPEVIAN C.T.A."
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Encuentra este despacho, que dentro de las pruebas nombradas como "06. Comprobantes de pago de los salarios pagados al Trabajador" las paginas 30-31-32-33-35-39-40-41 no son legibles por lo que se requiere al demandante para que los aporte nuevamente.
- Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección de todos los sujetos procesales toda vez que no incluyó la dirección del demandante y la dirección para notificaciones del Edificio Isla del Condado P.H.".

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00080 00
Demandante:	Claudia Patricia Rodríguez Gómez
Demandada:	Colpensiones Colfondos S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con CC N° 39.690.594, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT. 800149496 – 2 representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DAVID ALBERTO HERRERA CASTAÑEDA**, Identificado con la CC. 8.358.405, portador de la TP N° 197.078 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con CC N° 39.690.594, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800149496 – 2, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00081 00
Demandante:	Luz Marleny del Socorro Restrepo Sanmartín
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **LUZ MARLENY DEL SOCORRO RESTREPO SANMARTÍN** identificada con C.C. 21.395.087 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para lo cual se pone de presente el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y el artículo 33 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad social, que dispone:

“Artículo 33. Intervención de abogado en los juicios del trabajo.

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única y en las audiencias de conciliación.”

Una vez estudiado el escrito de demanda, evidencia este Despacho que fue presentada la señora **LUZ MARLENY DEL SOCORRO RESTREPO SANMARTÍN**, actuando en nombre propio, sin embargo, se encuentra que la misma no es abogada inscrita por lo que carece del derecho de postulación, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, así como la cancelación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00082 00
Demandante:	Piedad Montalvo Vélez
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en el numeral 9º, se encuentra que en la demanda no consta el acápite de pruebas, adicionalmente se observó que, en la foliatura del escrito introductor falta la página 9, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que la aporte.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, sopena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00085 00
Demandante:	José Lizardo Arboleda Tuberquia
Demandada:	Terminales de Transporte de Medellín S.A Asear S.A E.S.P. Empleamos S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JOSÉ LIZARDO ARBOLEDA TUBERQUIA** identificado con CC N° 1.007.102.706, por conducto de apoderado judicial contra **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A**, con NIT N°890919291-1 representada legalmente por OVIDIO ANTONIO BUITRAGO SIERRA, o quien haga sus veces; **EMPLEAMOS S.A.**, con NIT N°890.924.431-6 representada legalmente por LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ, o quien haga sus veces **ASEAR S.A E.S.P**, con NIT N°811044253-8, representada legalmente por ALBEIRO ANTONIO GARCÍA, o quien haga sus veces; cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.752.855 y portador de la TP N°146.612 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ LIZARDO ARBOLEDA TUBERQUIA** identificado con CC N° 1.007.102.706, por conducto de apoderado judicial contra **TERMINALES DE TRANSPORTE DE**

MEDELLÍN S.A., con NIT N°890919291-1 representada legalmente por OVIDIO ANTONIO BUITRAGO SIERRA, o quien haga sus veces; **EMPLEAMOS S.A.**, con NIT N°890.924.431-6 representada legalmente por LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ, o quien haga sus veces **ASEAR S.A E.S.P.**, con NIT N°811044253-8, representada legalmente por ALBEIRO ANTONIO GARCÍA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00089 00
Demandante:	Claudia Patricia Rubio Aguirre Giovanny Silva Muñoz
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA RUBIO AGUIRRE**, identificada con CC N° 43.724.784 y **GIOVANNY SILVA MUÑOZ**, identificado con CC N° 98.592.860 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GLORIA ELENA JARAMILLO RENDON, identificada con CC N° 43.678.061 y portadora de la TP N° 180.676 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA RUBIO AGUIRRE** y **GIOVANNY SILVA MUÑOZ**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada

legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00091 00
Demandante:	Tarciso Antonio Ríos Ibarra
Demandada:	Empresas Públicas de Medellín
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **TARCISO ANTONIO RÍOS IBARRA** identificado con CC N° 70.092.006, por conducto de apoderado judicial contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** representada legalmente por JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO o quien haga sus veces; cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS GALLEGO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.781.645 y portador de la TP N°147.567 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **TARCISO ANTONIO RÍOS IBARRA** identificado con CC N° 70.092.006, por conducto de apoderado judicial contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** representada legalmente por JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes

se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
2022 00092

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AURELIO ESTEBAN LONDOÑO BUITRAGO** contra **COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 03 de febrero de 2022, mediante el cual declara que este despacho es competente para conocer de la demanda, misma cuyo trámite previamente se había adelantado con el radicado 05001 31 05 001 2017 00446 00 por lo que se continuará con el trámite pendiente.

Dado lo anterior Se AVOCA conocimiento del mismo y se fija fecha para la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA